

Analiza primero el programa del presupuesto equilibrado, el cual se puede llevar bien sea con gastos estables, a lo largo de todo el ciclo, o con gastos públicos susceptibles de aumento en épocas de auge, o de disminución en épocas de depresión.

A continuación estudia el programa del Comité de Desarrollo Económico, que supone gastos públicos fijos, durante el ciclo económico, así como tasas impositivas fijas. Entra luego a criticar las proposiciones de este sistema, diciendo que el plan es incompleto, y le anota dos defectos fundamentales: el primero, demasiado optimismo al considerar que la economía tenderá hacia la ocupación plena; el segundo, que no reconoce las posibilidades de una rápida recesión y la dificultad para detenerla una vez iniciada. A más de los defectos anteriores, le critica que no toma en cuenta el comportamiento del consumo y su relación con el ingreso.

Por último, estudia el programa de tipo compensatorio, al que le atribuye falta de amplitud suficiente, si no se cuenta con planes previamente preparados y analizados.

El capítulo catorce está dedicado a la expansión monetaria y su relación con el ingreso nacional. Analiza en él cuándo es ventajoso que el aumento del ingreso nacional vaya acompañado de un incremento menos que proporcional de la cantidad de dinero y cuándo es deseable que ese aumento sea más que proporcional.

Hace un recuento de la preferencia por la liquidez en los Estados Unidos, después de 1930, analizando la velocidad-ingreso del dinero, así como la influencia de las tasas de interés. Involucra también en este capítulo interesantes conceptos sobre nuevo dinero, ahorros excedentes y módulo cíclico.

El capítulo final está dedicado a los acontecimientos monetarios internacionales. Se analizan allí no sólo el mecanismo correctivo del patrón oro, sino también los principales problemas de la balanza de pagos, las alternativas para corregir los desequilibrios, la función del oro como factor de pagos internacionales, la forma como se operan los préstamos entre países y las instituciones encargadas de facilitarlos.

Para terminar trata el autor el problema actual de la escasez de dólares, que considera como el mayor obstáculo a la libre convertibilidad y a la restauración del comercio multilateral, y juzga que en este problema concurren: la superioridad de la técnica americana de producción en grande escala, para productos muy solicitados; los altos aranceles de los Estados Unidos; la incorrecta valuación de algunas monedas extranjeras y la influencia de las políticas de comercio exterior de muchos países.

Termina su libro el profesor Hansen, esbozando como meta general por alcanzar, la división internacional óptima del trabajo.

Son estos a simples rasgos los aspectos principales de que trata la obra del profesor Hansen, a la cual se refirió el economista Seymour E. Harris con las siguientes palabras:

“Tenemos aquí un libro que señala: el límite de la efectividad de la política monetaria y la causa de sus frecuentes fracasos en el pasado; el papel esencial que la política monetaria desempeña como complemento de la política fiscal, y el modo de integrar las políticas monetaria y fiscal en la depresión y la inflación, como prerequisites de una economía estable”.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### FINANCIACION DE ACERIAS PAZ DEL RIO, S. A., Y DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

DECRETO NUMERO 285 DE 1955

(febrero 9)

por el cual se provee a la financiación de "Acerías Paz del Río, S. A." y del Instituto de Crédito Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir hasta 360 millones de pesos en docu-

mentos de deuda pública interna, que devengarán intereses a la tasa de tres por ciento (3%) anual pagaderos por cuatrimestres vencidos, y que serán amortizados en un plazo de 20 años, por vigésimas partes, comenzando la amortización un año después de la emisión de la respectiva libranza, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos en cualquier tiempo, total o parcialmente.

Artículo 2º. El producto de las libranzas cuya emisión se autoriza en el artículo anterior se destinará así:

Para suscribir y pagar acciones de  
 "Acerías Paz del Río, S. A."...\$ 300.000.000.00

Para aporte de capital del Estado  
 en el Instituto de Crédito Terri-  
 torial ..... 60.000.000.00

Artículo 3º. El Instituto de Crédito Territorial invertirá el aporte de capital de que habla el artículo anterior, en recoger el saldo de las emisiones de bonos internos del Instituto, del siete por ciento y cinco por ciento (7% y 5%) anual. En compensación, el Instituto de Crédito Territorial se hará cargo de pagar el subsidio familiar de vivienda establecido por el decreto número 2462 de 1954.

Artículo 4º. "Acerías Paz del Río, S. A.", queda autorizada para aumentar su capital en la suma necesaria con el fin de emitir las acciones cuyo pago se autoriza en el artículo 2º del presente decreto, e invertirá el producto de este aumento de capital en la siguiente forma:

Para recoger el saldo de los bonos  
 internos del 6% y 8% emitidos  
 por la empresa.....\$ 175.000.000.00

Para pagar al Fondo de Estabiliza-  
 ción la deuda representada en un  
 pagaré a cargo de la Empresa.. 30.000.000.00

Para pagar deudas a cargo de la  
 Empresa y a favor de bancos co-  
 merciales y para formar un ca-  
 pital de trabajo..... 35.000.000.00

Para el ensanche de la planta se-  
 gún proyectos previamente apro-  
 bados por el Gobierno Nacional.. 60.000.000.00

Artículo 5º. Suspéndese la obligación que tienen las cajas y secciones de ahorros de suscribir bonos del Instituto de Crédito Territorial y Acerías Paz del Río, S. A. conforme a los decretos números

1465 de 1953 y 515 de 1954. En su reemplazo las cajas y secciones de ahorros deberán invertir y mantener no menos de un 20% de sus depósitos y ahorros en libranzas del Gobierno Nacional de las autorizadas por medio del presente decreto.

Artículo 6º. Autorízase al Banco de la República y al Fondo de Estabilización para que, sin afectar el cupo del gobierno nacional, adquieran documentos de los autorizados en el artículo 1º del presente decreto, y puedan poseerlos durante todo el tiempo que duren vigentes.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional emitirá los documentos autorizados por este decreto con el solo requisito de que los títulos sean expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refrendados por la Contraloría General de la República y emitidos por el Tesorero General de la República.

Artículo 8º. Las acciones de "Acerías Paz del Río, S. A.", que el Gobierno adquiera de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y las que posee en la actualidad serán entregadas al Banco de la República en fideicomiso, para que éste las venda por valor no inferior al nominal y aplique su producto a servir tanto el capital como los intereses de las libranzas cuya emisión se autoriza por medio de este decreto. Asimismo el Banco de la República queda autorizado para cobrar los dividendos que produzcan las mencionadas acciones con destino al mismo fin. El Banco de la República, como fideicomisario, representará las acciones del Gobierno Nacional en las Asambleas Generales de accionistas de la Empresa con derecho al voto.

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 1956, el 50% de la suscripción de nuevas acciones de "Acerías Paz del Río, S. A.", que hagan las personas naturales o jurídicas en virtud de las disposiciones legales se atenderá con las acciones que el Banco de la República reciba en fideicomiso del Gobierno Nacional, hasta que éstas pasen en su totalidad a poder de los particulares.

Artículo 10. A partir del ejercicio semestral que termina el 30 de junio del presente año, "Acerías Paz del Río, S. A.", reconocerá y pagará a sus accionistas un dividendo semestral no inferior a quince centavos por acción con cargo a sus utilidades, pero si éstas fueren insuficientes, se pagará con cargo a una cuenta especial para amortizar con utilidades futuras, según reglamentación que dicte la Superintendencia de Sociedades Anónimas. El Gobierno Nacional garantizará y pagará a "Acerías Paz del Río, S. A.", el saldo insoluto de la cuenta de dividen-

dos repartidos, si en los próximos tres años a partir de la fecha las utilidades de la Empresa hubieren sido insuficientes para ello.

Artículo 11. Los dividendos que "Acerías Paz del Río, S. A.", reconozca a sus accionistas en los próximos tres años a partir de la fecha estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios.

Artículo 12. Con el objeto de acelerar el traspaso de las acciones del Gobierno Nacional a los particulares, elevase al 4% el impuesto adicional establecido por la Ley 85 de 1946 y el artículo 34 del decreto extraordinario N° 270 de 1953, subsistiendo para los contribuyentes la facultad de adquirir acciones de "Acerías Paz del Río, S. A.", por el valor del impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del decreto legislativo N° 4051 de 1949 y concordantes. Este aumento tendrá lugar a partir del 1° de enero de 1956 sobre la renta gravable del año inmediatamente anterior en lo que ésta exceda de cinco mil pesos.

Artículo 13. Las libranzas autorizadas por el artículo 1° del presente decreto podrán ser adquiridas y poseídas por las Compañías de Seguros para completar las inversiones obligatorias de que trata el artículo 2°, parágrafo 1° de la Ley 45 de 1942 y decreto 2826 de 1942.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales, abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para celebrar los contratos y efectuar las suscripciones, pagos y demás operaciones que sean necesarias para dar realización a lo dispuesto en el presente decreto. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización solamente requerirán la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 15. Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de febrero de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## NUEVAS NORMAS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 331 DE 1955

(febrero 16)

por el cual se toman medidas para restringir la importación, fomentar la exportación y limitar las exenciones aduaneras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Las mercancías extranjeras que entren al territorio colombiano se dividirán en lo futuro en cinco grupos que se denominarán "Mercancías de Grupo Preferencial", "Mercancías de Primer Grupo", "Mercancías de Segundo Grupo", "Mercancías de Tercer Grupo", y "Mercancías de Cuarto Grupo". Habrá también una lista de mercancías de prohibida importación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, por decreto separado, señalará las mercancías correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en el artículo anterior, y las que pertenezcan a la lista de prohibida importación. Queda autorizado el Gobierno Nacional para que, oído el concepto del Consejo Nacional de Economía, haga traslados de mercancías de uno a otro grupo o a la lista de prohibida importación, o de ésta a los grupos de permitida importación, cuando mediaren circunstancias que lo hicieren aconsejable.

Artículo 3°. Como "Mercancías de Grupo Preferencial" se catalogarán principalmente las materias primas para industrias esenciales; como "Mercancías de Primer Grupo" se catalogarán principalmente las materias primas y otros productos esenciales para el desarrollo del país o el abastecimiento del pueblo; como "Mercancías de Segundo Grupo" se catalogarán principalmente los bienes durables o semidurables esenciales para el desarrollo del país; como "Mercancías de Tercer Grupo" se catalogarán principalmente las mercancías útiles pero no esenciales, o que siéndolo se produzcan o puedan producirse en el país; y como "Mercancías de Cuarto Grupo" se catalogarán principalmente aquellas que no constituyen artículos de uso o consumo para la mayoría del pueblo colombiano y de las cuales se puede prescindir sin detrimento de la economía del país. En la lista de prohibida importación se cata-

logarán principalmente las mercancías de tipo sunuario de las cuales el país puede prescindir.

Artículo 4º. Los registros de importación para las "Mercancías de Grupo Preferencial" causarán un impuesto de timbre equivalente al 3% del valor del respectivo registro. Los registros de importación para las "Mercancías de Primer Grupo" causarán un impuesto de timbre equivalente al 10% del valor del respectivo registro. Los registros de importación para las "Mercancías de Segundo Grupo" causarán un impuesto de timbre equivalente al 30% del valor del respectivo registro. Los registros de importación para las "Mercancías de Tercer Grupo" causarán un impuesto de timbre equivalente al 80% del valor del respectivo registro. Los registros de importación para las "Mercancías de Cuarto Grupo" causarán un impuesto de timbre equivalente al 100% del valor del respectivo registro.

Artículo 5º. El impuesto de timbre establecido en el artículo anterior se recaudará en la misma forma establecida por el Decreto Legislativo número 2779 de 1952 y sustituye en su totalidad los impuestos sobre los registros de importación establecidos por el mismo decreto, por el artículo 3º del Decreto número 513 de 1954 y por el artículo 2º del Decreto número 3077 de 1954, que por lo tanto quedan eliminados.

Artículo 6º. Del pago del impuesto de timbre únicamente estarán exentos los registros de importación de aquellas mercancías cuya introducción al país quede exenta del pago de los derechos de aduana de conformidad con lo que se dispone en los artículos 9º y 10º de este mismo decreto.

Artículo 7º. Las "Mercancías de Tercer Grupo" solamente podrán ser importadas al país cuando sean originarias y procedentes de países que mantengan con Colombia balanza comercial más o menos equilibrada o que hayan perfeccionado con las autoridades competentes colombianas convenios especiales sobre el cambio de mercancías.

Artículo 8º. Las "Mercancías de Cuarto Grupo" solamente podrán ser importadas contra derechos de importación de los autorizados por el Decreto número 1830 de 1952 y concordantes. Tales derechos servirán para obtener registros de importación de las "Mercancías de Cuarto Grupo" y se recibirán en pago del 60% del valor del impuesto de timbre correspondiente.

Artículo 9º. A partir de la fecha del presente decreto, quedan suprimidas todas las exenciones de

derechos de aduana establecidas por leyes o decretos anteriores, y por tanto, las entidades nacionales, departamentales o municipales, semioficiales o particulares pagarán los derechos de aduana y el impuesto de timbre sobre el registro de importación que corresponda a la respectiva importación. Se exceptúan las exenciones consagradas por la Nación en contratos vigentes, que se continuarán otorgando de conformidad con los términos de los mismos, y las siguientes:

- a) Las exenciones establecidas por tratados públicos;
- b) Las exenciones otorgadas al cuerpo diplomático y consular;
- c) Las exenciones vigentes en favor del culto católico;
- d) Las exenciones decretadas en favor de entidades de beneficencia y asistencia social, en cuanto se refieran a drogas, sueros, vacunas y elementos para intervenciones quirúrgicas;
- e) Las exenciones consagradas en el artículo 5º del Decreto número 3211-Bis de 1953 en favor de empresas metalúrgicas;
- f) Las exenciones consagradas en el Código de Petróleos vigente para los elementos allí determinados;
- g) Las exenciones otorgadas a la industria Colombiana de Fertilizantes para su maquinaria y equipo.

Artículo 10. Se exceptúan asimismo las importaciones que efectúen la Compañía Colombiana de Petróleos, Acerías Paz del Río, S. A. y el Instituto de Fomento Industrial, únicamente para las mercancías denominadas y comprendidas en las siguientes secciones y capítulos del Arancel de Aduanas:

**Sección XVI—Máquinas y aparatos: material eléctrico;**

**Capítulo 28—Productos químicos (Posiciones 212 a 287), con excepción de los numerales 219, 220, 224, 234 a) y c) y 240 a);**

**Capítulos 63 a 70 inclusive—Metales comunes y obras de otros metales, con excepción de los numerales 739, 740, 752, 753, 755, 768, 769, 773, 784 y 789;**

**Capítulo 67—Instrumentos y aparatos de óptica, de medida, de precisión, y otros instrumentos y aparatos no denominados ni comprendidos en otra parte.**

Artículo 11. Las exenciones de aduana y de impuesto de timbre que se otorguen en lo futuro de conformidad con los artículos anteriores, serán decretadas en cada ocasión por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa la comprobación de que se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, el Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Economía, podrá decretar exenciones de los derechos de aduana y del impuesto de timbre sobre el registro de importación, en favor de entidades oficiales, semioficiales, departamentales o municipales, cuando se trate de la importación de elementos esenciales para la defensa nacional, el mantenimiento del orden público, el abastecimiento de artículos de primera necesidad o la construcción de obras de fomento de interés nacional.

Artículo 13. Las compras que efectúen las entidades oficiales o semioficiales, departamentales o municipales en el exterior, de artículos cuya cuantía sea o exceda de cincuenta mil pesos, ya sea directamente o por licitación, no podrán ser perfeccionadas ni adjudicadas sin el concepto favorable de la Oficina de Registro de Cambios, que no lo dará sino cuando las condiciones de la balanza de cambios internacionales lo hagan aconsejable y teniendo en cuenta los términos de intercambio con el respectivo país de origen. Derógase el Decreto número 1356 de 1953.

Artículo 14. En armonía con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo número 513 de 1954, la Oficina de Registro de Cambios, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá fijar el precio mínimo de registro de las mercancías que se introduzcan al país, teniendo en cuenta el precio conocido de las mismas en los mercados del exterior en circunstancias normales, precio que será la base mínima para la liquidación tanto del impuesto de timbre establecido por el presente decreto, como de los derechos arancelarios ad-valorem. La oficina de Registro de Cambios podrá aplazar el registro de aquellas importaciones cuyos precios no correspondan, a su juicio, a los del mercado internacional en condiciones normales, hasta tanto se fijen los precios mínimos de conformidad con este artículo.

Artículo 15. El mayor producto sobre los cálculos presupuestales de los impuestos de timbre establecidos por el presente decreto se destinará principalmente a reembolsar al Fondo Nacional del Café cualquier suma que resulte a cargo de la Nación por el mantenimiento del precio mínimo de café para los

productores, de acuerdo con lo que se dispone en decreto separado de esta misma fecha.

Artículo 16. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

### OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO MINIMO DEL CAFE

DECRETO NUMERO 332 DE 1955

(febrero 16)

por el cual se fija el precio mínimo para el café.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona que compre café, para entrega inmediata o futura, sea para el consumo interno o con destino al beneficio o a la exportación del mismo, deberá pagar el precio mínimo que para la respectiva calidad fije periódicamente el Comité Nacional de Cafeteros con la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Quien compre café a un precio inferior al determinado en el artículo anterior, incurrirá en una multa a favor del tesoro del municipio en donde se haya cometido la infracción, igual al valor del café así adquirido, multa que será impuesta por el alcalde del respectivo municipio, por medio de resolución motivada, a solicitud del interesado vendedor o de cualquiera de los Comités de Cafeteros. La resolución del alcalde será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 3º. A quien se demuestre haber comprado café a precios más bajos que los autorizados por este decreto, se le suspenderá por la Oficina de Registro de Cambios el registro de contratos para la exportación de café y el registro de licencias de importación, por un año, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Artículo 4º. La Federación Nacional de Cafeteros comprará café en todas sus agencias, tanto a los productores como a los intermediarios y exportadores, al precio que fije el Comité Nacional de Cafeteros con la aprobación del Gobierno Nacional. El precio fijado para la compra por la Federación Nacional de Cafeteros será superior al fijado para la compra por particulares, en forma que permita a éstos una ganancia razonable, que en ningún caso excederá del diez por ciento.

Artículo 5º. En el caso de que el Fondo Nacional del Café sufiere pérdidas por razón de las operaciones que verifique para dar cumplimiento al presente decreto, tales pérdidas serán de cargo del tesoro nacional, de conformidad con los términos del contrato que se celebre entre el Gobierno Nacional y el Fondo Nacional del Café, contrato que será firmado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y que solamente requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 6º. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

#### SUPRIMIDO EL DIFERENCIAL CAFETERO

DECRETO NUMERO 333 DE 1955  
(febrero 16)

por el cual se suprime el diferencial cafetero.

El Presidente de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Suspéndese el tipo de cambio diferencial establecido por el Decreto número 2277 de 1951 para las divisas provenientes de contratos de exportación de café. Esta disposición regirá para los contratos inscritos con posterioridad a la fecha del presente decreto en la Oficina de Registro de Cambios.

Artículo 2º. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

#### FIJADOS PRECIOS MINIMOS PARA EL CAFE COLOMBIANO

DECRETO NUMERO 334 DE 1955  
(febrero 16)

por el cual se aprueba una resolución del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los siguientes precios mínimos para compra de café por la Federación Nacional de Cafeteros:

Café trillado.....	\$ 35.50	arroba
Tipo Maragogipe.....	35.00	"
Pergamino limpio tipo Federación.....	31.50	"
Pergamino corriente.....	30.50	"
Pergamino inferior a corriente.....	28.00	"

Artículo 2º. Apruébanse los siguientes precios mínimos fijados por el Comité Nacional de Cafeteros para las compras de café por los particulares:

Café trillado.....	\$ 34.50	arroba
Tipo Maragogipe.....	34.00	"
Pergamino limpio tipo Federación.....	30.50	"
Pergamino corriente.....	29.50	"
Pergamino inferior a corriente.....	27.00	"

Artículo 3º. Los anteriores precios mínimos serán obligatorios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 0332 de esta misma fecha y regirán a partir del 21 de los corrientes.

Artículo 4º. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1955

NUMERO Y CATEGORIA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>			
D. N° 14	28.661	19 Ene. 55	a) Dicta disposiciones sobre prevención social. Enumera los estados de especial peligrosidad, entre otros el de quien dos o más veces girare, o entregare a otros como girados por él, cheques que el banco respectivo no pague por no corresponder la chequera a una cuenta corriente del banco o por corresponder a cuenta cancelada, o por ser distinto el nombre que aparece en el cheque como girador del que figura registrado en el banco, o por no tener provisión suficiente de fondos. b) Dispone que, a partir del 1° de abril de 1955, todo cheque será pagadero el día de su presentación, cualquiera que sea su fecha o aunque carezca de fecha, y que se tendrá por no escrita cualquiera estipulación en contrario.
D. N° 58	28.671	31 Ene. 55	I—Suspende el artículo 29 de la Ley 105 de 1927 y, en consecuencia, los bancos y las compañías de seguros podrán ser gravados con impuesto de industria y comercio por los municipios. II—Dispone que las tarifas de este gravamen para tales instituciones deberán ser aprobadas por el gobernador del departamento, cuando no hayan sido fijadas por los consejos administrativos.
D. N° 59	28.671	31 Ene. 55	Modifica la composición de la Comisión Nacional para la Reforma de la Administración Pública, creada por el Decreto legislativo 663 de 1954.
D. N° 79	28.671	31 Ene. 55	Dispone que el Instituto Nacional de Fomento Municipal queda facultado para continuar celebrando los contratos sobre obras de fomento municipal y de servicio público hasta que los departamentos, intendencias, comisarías y municipios prospecten los proyectos o planes respectivos y los presenten a la aprobación del instituto, de conformidad con el Decreto 3699 de 1954.
D. N° 102	28.671	31 Ene. 55	Dicta normas sobre las características que deben tener los vehículos que circulan por las carreteras nacionales, prohíbe la importación de los que nos las posean, establece las sanciones por las infracciones de este decreto, y autoriza al Ministerio de Obras Públicas para reglamentar algunos asuntos, tales como las velocidades y las cargas de los vehículos, las sanciones, etc.
D. N° 132	28.671	31 Ene. 55	Modifica la integración de la Junta Directiva del Instituto de Colonización e Inmigración, sustituye el artículo 60 del Decreto 2436 de 1953, reglamentario del Decreto legislativo 1894 del mismo año, que creó dicho instituto, y dicta otras normas referentes a la institución mencionada.
D. N° 156	28.676	5 Feb. 55	Para atender las obligaciones adquiridas en desarrollo del Decreto legislativo 1448 de 1954, autoriza al Banco Cafetero para aplicar no sólo los fondos provenientes del impuesto de registro de los contratos de exportación de café sino también sus propios recursos ordinarios.
D. N° 157	28.676	5 Feb. 55	Sustituye el artículo 2° del Decreto extraordinario 1456 de 1940, relativo a la constitución de las Juntas Directivas de las Sociedades Departamentales de Agricultores.
D. N° 158	28.676	5 Feb. 55	Hace extensivas a los Gobernadores y a los Departamentos del país las autorizaciones y facultades conferidas al Gobernador y al Departamento de Cundinamarca por el Decreto legislativo 3114 de 1954, referentes al impuesto de valorización y a la contribución especial de peaje por las obras y vías de interés público seccional, con la obligación de someter a la aprobación del Gobierno Nacional los decretos en que los gobernadores fijen cuotas de valorización o monto del peaje para cada obra pública seccional.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 106	28.673	2 Feb. 55	Sustituye el artículo 106 del Decreto 2521 de 1950, reglamentario de las disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas.
D. N° 134	28.677	7 Feb. 55	Exonera a los explotadores de bosques públicos situados en el valle del río Magdalena, del pago a la Nación de la participación del 15% establecida en el artículo 42 del Decreto legislativo 2278 de 1953, cuando sus productos sean destinados a la obra del Ferrocarril del Valle del Río Magdalena, y establece los requisitos necesarios para obtener la exención.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
D. N° 67	28.672	1° Feb. 55	Autoriza a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para importar del país que considere más conveniente hasta 20.000 toneladas de trigo durante el primer semestre del presente año.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>			
D. N° 137	28.680	10 Feb. 55	Reglamenta el Decreto legislativo 1821 de 1954, que dictó normas sobre fiscalización de la contabilidad de las Cámaras de Comercio por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.
Res. N° 17	28.688	19 Feb. 55	Modifica la Resolución 359 de 1948 de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas y aprueba nuevas tarifas para los agentes de aduana y comisionistas de transportes.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>			
Res. N° 2	(—)	(—)	Determina la nueva organización y el funcionamiento interno de la Superintendencia Bancaria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.